

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023066312-019-000

Fecha: 2023-09-12 11:09 Sec. día 450

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023066312-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2794
Demandante : KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Demandados : BANCO FALABELLA S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, frente a la controversia presentada en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor, por la señora Karla Marcela Iriarte Avendaño en contra de Banco Falabella S.A., el despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor la señora Karla Marcela Iriarte Avendaño demandó a Banco Falabella S.A. pretendiendo la devolución de \$4.632.431 por concepto de compra no autorizada con cargo a la tarjeta de crédito terminada en 8140 de su titularidad, en esa entidad financiera.

La demanda se admitió mediante auto calendario 26 de junio de la presente anualidad (derivado 002) y fue debidamente notificado Banco Falabella S.A. el 27 de junio de 2023, que en término la contestó y propuso, entre otras, la excepción denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*” aludiendo a que se encontraba en curso la demanda identificada con el número de radicado 2023059874 y expediente 2023-2572, la cual les fue notificada 8 de junio de 2023 (derivado 007).

De estas excepciones se corrió traslado a la parte demandante (derivado 008), quien no se pronunció sobre estas (derivado 009).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*.

En este sentido y con posterioridad al trámite de admisión por parte de esta Delegatura, conforme a los antecedentes ya narrados, se ha confirmado la existencia de la Acción de Protección al Consumidor radicada bajo el número 2023059874, expediente 2023-2572, por los mismos hechos que nos ocupan y sobre los cuales se celebró acuerdo de conciliación el día de hoy 12 de septiembre de 2023, en los siguientes términos: ***“BANCO FALABELLA S.A. pagará a la demandante señora KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO la suma de \$3.729.000, mediante abono al capital de la tarjeta de crédito asociada al contrato terminado en 3201, de titularidad de la demandante en ese banco. Lo anterior, será realizado por el establecimiento bancario demandado a más tardar el día 26 de septiembre de 2023. Con el anterior acuerdo las partes manifiestan quedar a paz y salvo por todo concepto derivado de la demanda presentada por el señor KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO en contra BANCO FALABELLA S.A. y que originó el presente proceso judicial.”*** (derivado 2023059874-018-000), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

A partir de lo anterior, constata el Despacho que el objeto de ambas demandas es el mismo pues surge de una misma causa, sumado a que se instaura entre las mismas partes y ya fue analizado por esta autoridad con funciones jurisdiccionales, resulta jurídicamente inviable entrar a dirimir la presente controversia ante el principio de seguridad jurídica que se predica de toda decisión judicial, y que frente al caso en concreto ya se llegó a un acuerdo de conciliación que fue aceptado habiendo hecho tránsito a cosa juzgada dicha decisión, por lo que se encuentra probada de oficio la excepción denominada: ***“COSA JUZGADA”*** definida por el artículo 303 del Código General del Proceso como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 ibidem.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

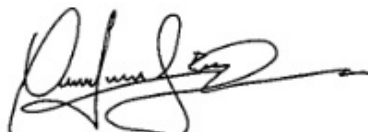
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada ***“COSA JUZGADA”***, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

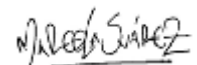
Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de septiembre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario